

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN
EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/10/2024 Y SU
ACUMULADO JDCI/23/2024

PARTE ACTORA: ANEL ROJAS GASPAR
Y CIUDADANOS INDIGENAS DE LA
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN
CRISTOBAL, SANTA MARÍA JALAPA DEL
MARQUÉS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS,
OAXACA, Y EX SECRETARIO Y EX
TESORERO DE LA AGENCIA MUNICIPAL
DE SANTA MARÍA JALAPA DEL
MARQUÉS

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara la
invalidez del proceso de elección** para el nombramiento de las autoridades
de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués,
Tehuantepec, al considerar que las Asambleas Generales Comunitarias del
dos y catorce de diciembre de dos mil veintitrés no se apegaron al sistema
normativo interno de la comunidad indígena al afectarse el **principio de
certeza**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
<i>Parte actora, los actores, la actora, promoventes o accionantes</i>	Anel Rojas Gaspar y Ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca
<i>Actores ciudadanos</i>	Blanca Estela Mendoza Ramírez, Deysi Carmona Morales y Otros. Quienes promueven por propio derecho y como ciudadanos de indígenas pertenecientes a San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués.
<i>Presidenta Municipal o Autoridad Responsable</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués
<i>Terceros Interesados</i>	<i>Alejandro Sangerman Morales y Otros.</i>
<i>Director de Gobierno o Dirección de Gobierno</i>	Director y/o Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado.
<i>Municipio</i>	Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De constancias que obran en autos se advierte:

I. Juicio local.

1.1.- Sentencia en el expediente RIN/AG/01/2023 del Índice del Tribunal. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal resolvió el medio de impugnación **RIN/AG/01/2023**, en el cual se declaró la validez de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós. En consecuencia, se determinó que el ciudadano Mario Carmona Morales fue electo como Agente Municipal de San Cristóbal para el periodo 2023.

II.- Elección de las autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2024

Proceso mediante el cual se llegó a la asamblea de elección de 2 de diciembre de 2023.

1.2 Convocatoria.- El nueve de septiembre de dos mil veintitrés el ciudadano Noel Soriano Grijalva en su carácter de secretario y Joel San German Morales en su carácter de Tesorero de la Agencia Municipal

realizaron la respectiva convocatoria a la asamblea general extraordinaria para celebrarse en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés bajo el siguiente orden del día: *1.- pase de lista...”; 2. Declaratoria del Quórum legal: 3.- Instalación Legal de la Asamblea; 4.- Nombramiento de la Mesa de los Debates; 5.- Informe del C. Mario Carmona Morales, Agente Municipal sobre los siguientes puntos. a) Rendición de cuentas y comprobación de los recursos recibidos en el año 2022. b). - Informe sobre los paros carreteros que realizó el C. Mario Carmona Morales en la carretera 190 y que beneficios hubo para la comunidad. c). - Informe sobre los ingresos recibidos por el cobro del derecho de paso a comerciantes y a materialistas de material pétreo en la comunidad. 6.- Clausura de Asamblea.*

1.3. Acta de asamblea extraordinaria de trece de septiembre de dos mil veintitrés (Remoción de la autoridad electa). El trece de septiembre de dos mil veintitrés, en asamblea extraordinaria convocada por el Tesorero y el Secretario de la Agencia Municipal, se procedió a la elección de la mesa de debates (Presidenta, Secretario, Primera escrutadora, Segundo escrutador) al inicio de la misma. Durante el quinto punto, relativo al informe del agente municipal en funciones, Mario Carmona Morales, la Presidenta advirtió la inasistencia del mencionado agente. Ante esta situación, y preguntando a la asamblea qué medidas tomar, el ciudadano Hilario Soriano Jarquín solicitó el uso de la voz.

Hilario Soriano Jarquín expresó que estaban cansados de que el agente se burlara del pueblo y no estuviera presente para rendir cuentas. Solicitó la destitución inmediata del agente en funciones y propuso que el Tesorero y el Secretario asumieran la responsabilidad de la agencia en sus funciones administrativas y convocaran a la elección para el periodo 2024. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

A partir de esa fecha, Mario Carmona Morales quedó destituido de sus funciones, y el Secretario Noel Soriano Grijalva y el Tesorero Joel San Germán Morales quedaron al frente de la Agencia Municipal, con Noel Soriano Grijalva habilitado en funciones de agente municipal.

CARGOS	AUTORIDAD SALIENTE	AUTORIDAD ENTRANTE
<i>Agente Municipal</i>	MARIO CARMONA MORALES	NOEL SORIANO GRIJALVA <i>(Secretario habilitado por la asamblea como agente municipal)</i>

En ese sentido, la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués mediante convocatoria para sesión de cabildo extraordinario de 14 de septiembre de 2023 señaló el día dieciocho de septiembre para llevar a cabo la misma, con la finalidad de discutir la situación que prevalecía en la agencia municipal de San Cristóbal.

De ahí que en fecha 18 de septiembre e 2023 se llevó acabo dicha sesión extraordinaria en el que pusieron a discusión y aprobación las decisiones de los ciudadanos de dicha comunidad, en el sentido de que con fecha 13 de septiembre de 2023 desconocieron a su agente municipal Mario Carmona Morales y habían dejado al frente a Noel Soriano Grijalva secretario y Joel San German Morales tesorero facultados para el cobro de recursos de dicha agencia y cualquier otro ingreso que correspondiera a dicha comunidad; tomándose la decisión en dicha sesión del Ayuntamiento de respetar y respaldar la decisión tomada por dicha agencia.

1.4. Convocatoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el secretario habilitado por la asamblea para fungir como agente municipal y el tesorero, convocaron a los ciudadanos de la agencia a participar en la asamblea general comunitaria **de elección ordinaria** para el periodo 2024, bajo el siguiente orden del día: “1.- LISTA DE ASISTENCIA; 2.- DECLARATORIA DEL QUORUM; 3.- DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA; 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES; ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES AUXILIARES; 6.- TOMA DE PROTESTA DE NUESTRAS AUTORIDADES AUXILIARES; 7.- ASUNTOS GENERALES; 8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”

1.5. Acta de elección de dos de diciembre de dos mil veinticuatro. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea de elección ordinaria de las autoridades municipales auxiliares para el periodo 2024. En esta asamblea estuvieron presentes 201 ciudadanos e inició las diecinueve horas con veinte minutos.

El agente en funciones, habilitado por la asamblea, propuso que se nombrara una mesa de debates para presidir la asamblea y proceder con el nombramiento. El nombramiento recayó en Leticia Sosa Miguel como presidenta, Carlos Marcial Miguel como secretario, Karina Olvera Gutiérrez

como Primera Escrutadora y Rubí Elena Rosales Pacheco como Segunda Escrutadora.

De acuerdo con sus usos y costumbres, se acordó que la forma de elección de las autoridades sería de manera directa para cada cargo y se emitiría el voto a mano alzada. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

Por decisión unánime, los asambleístas nombraron directamente a las siguientes autoridades:

<i>Cargos (Agencia)</i>	<i>Nombres</i>
<i>Agente Municipal</i>	<i>Alejandro Sangerman Morales</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Maricela Soriano Alavés</i>
<i>Tesorero</i>	<i>Sabino Hernández Rosales</i>
<i>Teniente de Policía</i>	<i>Lauro Gaspar Zamora</i>
<i>Policía</i>	<i>Tomas Zarate Avendaño</i>
<i>Policía</i>	<i>Gonzalo Jarquín Mendoza</i>
<i>Policía</i>	<i>Eugenio Jiménez Miguel</i>
<i>Policía</i>	<i>Armando Benítez Jiménez</i>
<i>Policía</i>	<i>Alexis Gaspar Venegas</i>
<i>Policía</i>	<i>José Carlos Cordero Jiménez</i>

Autoridades que fueron electas por la asamblea por unanimidad de votos y se les hizo la toma de protesta correspondiente.

Proceso mediante el cual se llegó a la asamblea de elección del catorce de diciembre de dos mil veintitrés:

1.6. Acta de asamblea de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. En ese sentido, primeramente, se advierte que en los autos obra la asamblea extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil

veintitrés, misma que fue convocada por el agente municipal en funciones, Mario Carmona Morales, para llevar a cabo la asamblea extraordinaria con el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia
2. Instalación legal de la asamblea
3. Nombramiento de la mesa de los debates
4. Lectura del acta anterior
5. Nombramiento del tesorero municipal
6. Asuntos generales
7. Clausura de la asamblea

Una vez instalada legalmente la asamblea con 101 ciudadanos presentes, se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, el cual se realizó de manera directa, quedando electos los siguientes ciudadanos:

- Presidente: Rodolfo Martínez Soriano
- Secretaria: Lizbeth Hernández Carmona
- Primer escrutador: Gumersindo Gaspar Hernández
- Segundo escrutador: Félix Grijalva San Germán

En el punto quinto del orden del día, se eligió de forma directa al tesorero municipal Alexander Soriano Soriano por mayoría.

Además, el ciudadano Edmundo García Avendaño propuso el nombramiento de un nuevo secretario municipal, argumentando que el actual no había desempeñado su servicio a la comunidad durante los últimos cinco meses. Esta propuesta fue avalada por la mayoría y Lizbeth Hernández Carmona fue elegida la nueva secretaria municipal.

Finalmente, en el punto sexto, se aprobó la integración del consejo municipal.

1.7. Acta de asamblea de treinta de noviembre de dos mil veintitrés. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea convocada por el agente en funciones, Mario Carmona Morales. En lo que concierne al punto siete del orden del día, el agente en funciones solicitó a la asamblea propuestas para la fecha de la elección de las autoridades auxiliares.

El ciudadano Edmundo García Avendaño propuso que la elección se llevara a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintitrés. La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los asistentes a la asamblea.

1.8. Convocatoria de uno de diciembre de dos mil veintitrés. En fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el agente municipal en funciones, Mario Carmona Morales, convocó a la ciudadanía en general a participar en la elección comunitaria ordinaria de autoridades auxiliares para el periodo 2024. La asamblea se llevaría a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintitrés bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia
2. Declaratoria del quórum
3. Declaratoria de instalación de la
4. Nombramiento de la mesa de los debates
5. Elección de nuestras autoridades auxiliares
6. Toma de protesta de nuestras autoridades electas
7. Asuntos generales
8. Clausura de la asamblea

La autoridad convocante señaló que la asamblea se llevaría a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

1.9. Acta de asamblea de ciudadanos de la elección de catorce de diciembre de dos mil veintitrés. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio la asamblea respectiva con la asistencia de 180 personas. En el tercer punto de la asamblea, se nombró a la mesa de los debates de manera directa:

- Presidente: Edmundo García Avendaño
- Secretario: José Escamilla Domínguez
- Primer escrutador: Jaime Osorio Pérez
- Segundo escrutador: Jennifer Soriano Carmona

En el cuarto punto, se definió el método de elección:

- **Ternas: 168 votos**
- Manera directa: 9 votos
- Opción múltiple: 3 votos

Posteriormente, se indicó a la asamblea que procedieran a emitir su voto, rayando al frente de su candidato escrito previamente en el tablero. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

<i>Cargos (Agencia)</i>	<i>Nombres</i>
<i>Agente Municipal</i>	Anel Rojas Gaspar

<i>Secretaria</i>	<i>Bielca Giselle Sosa Aragón</i>
<i>Tesorero</i>	<i>Raciel García Avendaño</i>
<i>Teniente de Policía</i>	<i>Heriberto Rosales Marcial</i>
<i>1er Topil</i>	<i>Laureano Jiménez Miguel</i>
<i>2° Topil</i>	<i>Paul Miguel Luis</i>
<i>3er Topil</i>	<i>Víctor Zarate Avendaño</i>
<i>4° Topil</i>	<i>José Alberto Sánchez García</i>
<i>5° Topil</i>	<i>Omar García Hernández</i>
<i>6° Topil</i>	<i>Adalberto Martínez Miguel</i>

Tomando la protesta a las autoridades electas por parte del Regidor de Ecología Gerson Lemuel Flores Rito.

2. JUICIOS CIUDADANOS EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

2.1. Instancia Jurisdiccional.

Expediente JDCI/10/2024

El veintiséis de enero de la presente anualidad, la actora Anel Rojas Gaspar presentó su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, ostentándose como autoridad electa de la agencia municipal, formándose así el expediente JDCI/10/2024. Posteriormente, mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso, se requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables. El diecinueve de febrero del mismo año, comparecieron Alejandro Sangerman Morales y otros como terceros interesados. El veintiséis de marzo del año en curso, se realizó la ampliación de demanda y se apersonó el Consejo de Ciudadanos. Finalmente, en acuerdo de tres de abril del presente año, se recibieron los informes de las autoridades responsables y escritos de los terceros interesados.

Expediente JDCI/23/2024

El cuatro de marzo del presente año, las actoras Blanca Estela Mendoza y otras, presentaron su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, ostentándose como ciudadanas indígenas de la agencia municipal. Así se formó el expediente JDCI/23/2024, en el que, entre otras cosas, se controvierte el acta de asamblea de elección de fecha dos de diciembre del presente año, realizada en la agencia municipal. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, se requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables y se llamó a juicio a los terceros interesados. Se dictaron diligencias para mejor proveer y, en fecha veinticinco de marzo del año en curso, comparecieron Alejandro Sangerman Morales y otros como terceros interesados. Finalmente, se cumplió con la publicidad y se recibió la vista por la responsable, remitiendo los respectivos informes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones. Como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación¹. En este caso, la parte actora Anel Rojas Gaspar cuestiona la omisión de la Presidenta Municipal de expedir el nombramiento como Agente Municipal. Se argumenta que estas omisiones afectan los derechos político-electorales de quien fue electa como autoridad de la Agencia. Por su parte los actores Blanca Estela Mendoza Ramírez y otros, controvierten la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veintitrés, así como su proceso electivo al señalar que se vulnera el Sistema Normativo Indígena.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Tribunal puede determinar la acumulación de los medios de impugnación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí², último supuesto que ocurre en el caso en concreto.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios.

² En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque en los juicios que ahora se resuelven, por un lado, se reclama la omisión de la autoridad municipal de expedir el nombramiento como autoridad auxiliar de Santa María Jalapa del Marqués, en la que plantean la validez de la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintitrés; y, por otro lado, se controvierte la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, ambas celebradas para la elección de agente municipal para el periodo 2024, aduciendo ambas que fueron apegadas al sistema normativo de la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués.

Por lo cual, **se decreta la acumulación** de los expedientes, debiéndose hacerlo al primero presentado, **instruyéndose** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia de ambos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora Anel Rojas Gaspar cuestiona, en esencia, las omisiones del Presidente Municipal al no reconocerla como autoridad de la Agencia. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo³.

En tanto los promoventes dentro del expediente JDCI/23/2024, manifestaron tener conocimiento de los actos que reclaman el veintisiete de febrero del año en curso, al enterarse de informes realizados por la presidencia municipal relativos a la publicidad al primer medio de impugnación, por ello a fin de maximizar el acceso a la jurisdicción de la comunidad indígena, se atenderán sus manifestaciones, aunque no exista un medio de prueba que demuestre hubieran tenido conocimiento hasta

³ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

esa fecha, ya que en estima de este Tribunal, dar respuesta a sus planteamientos abona a la solución del conflicto social de la cabecera con la *Agencia*.

Por ello, si tratándose comunidades indígenas las normas procesales se deben interpretar en la forma en que les resulte más favorable, y la *Ley de Medios*, establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días **contados a partir de la fecha en que se dijo tener conocimiento del acto que se combate**, es oportuna la presentación de la demanda⁴.

b) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque ambos juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que los promoventes en ambos juicios actúan en su calidad de autoridad electa y ciudadanos indígenas de la agencia municipal, respectivamente. Estos son integrantes de una comunidad indígena y hacen valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, particularmente en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos. Con ello, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Aunado a esto, los promoventes ciudadanos indígenas reclaman de la autoridad responsable la omisión que, según aducen, implica la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, así como la violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad. Por lo tanto, tienen un interés directo para promover el presente medio de impugnación.

Por ello, ha lugar a tener por acreditada la legitimación e interés jurídico de quienes promueven. Para este Tribunal, este requisito se satisface a partir de que los promoventes se autoadscriben como ciudadanía indígena del municipio y, con base en esta autoadscripción, aducen la vulneración a su derecho político electoral al voto y respecto de su sistema

⁴ Encuentra apoyo lo anterior la jurisprudencia 28/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE". Y la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

normativo interno. Esta situación les otorga legitimación para comparecer a juicio, con un interés personal o difuso.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.

Por lo que hace al expediente JDCI/10/2024, se apersonaron con el carácter de terceros interesados los ciudadanos Alejandro Sangerman Morales, Marisela Soriano Alavés y Sabino Rosales Hernández, quienes ya fueron reconocidos con tal carácter, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, ostentándose como autoridades electas de la Agencia Municipal mediante Asamblea General de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Cabe señalar que la actora, en su escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, argumenta la extemporaneidad del escrito con el que comparecen los terceros interesados. Sin embargo, dicho argumento resulta ineficaz, ya que ese carácter ya fue otorgado en el presente juicio, donde se constató que su escrito fue presentado en tiempo y forma. El hecho de que la responsable hubiera realizado la publicidad de manera extemporánea no afecta el plazo con el que los terceros interesados contaron para presentar su escrito, ya que el término comenzó a correr desde el momento en que se fijó la cédula.

En ese sentido, y dado que dicho carácter fue debidamente reconocido en autos, se tomarán en consideración los escritos de fechas cuatro de marzo y veintinueve de marzo de la presente anualidad para el estudio del presente asunto. Estos escritos, que incluyen contestaciones a las vistas otorgadas, se analizarán al ser manifestaciones pertinentes en el trámite respectivo.

Por lo que hace al expediente JDCI/23/2024, se apersonaron con el carácter de terceros interesados los ciudadanos Alejandro Sangerman Morales, Marisela Soriano Alavés y Sabino Rosales Hernández. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se reservó el pronunciamiento respectivo, por lo que se provee en los siguientes términos:

Este pleno les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a las citadas personas, con base en las siguientes consideraciones:

1. Se acreditó que cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentarse como terceros interesados.
2. Han demostrado tener un interés jurídico directo en el asunto en cuestión, al ostentarse como autoridades electas de la Agencia Municipal.
3. Sus escritos presentados en el proceso contienen manifestaciones relevantes y necesarias para el análisis y resolución del presente juicio.

Por lo tanto, se les reconoce plenamente su participación en este procedimiento, tomando en cuenta sus aportaciones para el estudio y resolución.

a) Calidad. Se cumple con este requisito, de conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, los terceros interesados son las personas quienes cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

b) Forma. Cumplen con este requisito toda vez, que fue presentado ante la autoridad responsable y por escrito ante este Tribunal, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Oportunidad. Los terceros interesados presentaron escrito fechado el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el que comparecen con tal carácter y el cual estuvo dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, presentación que estuvo dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que dicho su presentación fue de manera oportuna.

d) Personalidad e interés Jurídico. De ahí que se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, ya que se ostentan como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la *Agencia Municipal* y aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados, quienes controvierten las manifestaciones de la parte actora al comparecer con el carácter de autoridades electas de la *Agencia Municipal*.⁶

⁶ Resulta aplicable la tesis XLIV/2014, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por las partes.

En consecuencia, se tienen por **satisfechos** la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 4, 5, del artículo 17 y 86 inciso c), de la ley de la materia.

QUINTO. AMICUS CURIAE

En el expediente **JDCI/10/2024** por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se reservó él estudió del escrito de ciudadanos quienes comparecen como integrantes del Consejo Ciudadano de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de la cual en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal advierte que los mismos pretenden comparecer bajo la figura de **amicus curiae**, es importante precisar que la figura del **amicus curiae** es una institución jurídica por la cual, terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter **de amicus curiae**, es decir, que no son parte del conflicto, esto es, que no tienen legitimación procesal en el juicio; pueden promover de forma voluntaria, ya sea de manera autónoma o colectiva, una opinión técnica respecto a un caso que involucre aspectos de trascendencia internacional o nacional, que conlleven una importancia social y/o aporten elementos jurídicamente destacables; esto con la finalidad de que el juzgador pueda tomarlos a consideración al momento de dictar una resolución. De lo anterior se advierte que, si bien dicha figura se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho, aportando al juzgador argumentos técnicos y opiniones, que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho, su admisión también contempla requisitos⁷ es decir que:

a) Sea presentado antes de la resolución del asunto,

b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que

⁷ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **8/2018**, y **17/2014**, de rubros: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** y **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”**.

c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Y si bien se colma el primer requisito al haberse presentado antes de la presente resolución, no así el segundo y tercero de los requisitos, al considerarse que tienen un interés en el presente juicio, al no ser ajenos al presente proceso, toda vez que quienes se presentan como **amicus curiae** la mayoría son ciudadanos que votaron en la asamblea de elección de 14 de diciembre de 2023 en el que salió electa la actora Anel Rojas Gaspar, mismos que votaron a favor de la actora al desprenderse que fue elegida por unanimidad, como se desprende de la lista de asistentes a la asamblea antes mencionada; por otra parte, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, su pretensión es la validez del proceso de elección en asamblea de 14 de diciembre de 2023.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es improcedente el escrito mediante el cual diversos ciudadanos quienes comparecen como integrantes del Consejo Ciudadano de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca pretenden comparecer como *amicus curiae*, por ende, no se entrara al estudio y valoración de las pruebas aportadas por dichos ciudadanos en base a lo expuesto con antelación.

SEXTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En cuanto a la figura jurídica de ampliación de demanda la *Sala Superior* ha sostenido, que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que la actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.⁸

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda consistente en hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la

⁸ Véase jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."

demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los **escritos de ampliación** deben presentarse dentro de un **plazo** igual al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁹

En ese sentido, en el expediente **JDCI/10/2024** mediante escrito de fecha veinticuatro y veintiséis de febrero del año en curso, la actora alega que, mediante la vista otorgada por esta autoridad con relación a las constancias remitidas por la responsable, tuvo conocimiento de:

- Respecto de que en fecha 14 de septiembre de 2023 recibieron escrito de diversos ciudadanos de la agencia municipal, en el que hicieron del conocimiento de la asamblea celebrada el 13 de septiembre de 2023 en el que se desconoció al agente en funciones Mario Carmona Morales, así como el contenido de la propia acta de asamblea antes señalada y que posterior a ello, la remitieron con fecha 15 de septiembre de 2023;
- La sesión extraordinaria que llevó a cabo el cabildo municipal de 18 de septiembre de dos mil veintitrés, para validar la asamblea de 13 de septiembre de 2023 relativa a la revocación de mandato del agente Mario Carmona Morales, como sus respectivas listas; así como la convocatoria de 9 de septiembre 2023 que dio pie a la asamblea antes señalada.
- Lo relativo a la asamblea de 14 de noviembre de 2023; la convocatoria de 24 de noviembre de 2023 para la celebración de la elección de las autoridades auxiliares para el periodo 2024 y asamblea general de elección de 2 de diciembre de 2023.

Señalando la ilegalidad de cada una de ellas, que se vulneró el procedimiento o método de elección de la comunidad y argumentando diversas irregularidades e ilegalidades, objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las respectivas actas. Argumentando la violación al sistema normativo indígena de la comunidad en los términos en que lo hace.

Así mismo dentro de dicho escrito, argumenta diversas consideraciones respecto al bloqueo de la carretera Internacional 190 en el lugar conocido como el pochotillo a la entrada a San Cristóbal.

⁹ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

También la actora reiteró argumentos esgrimidos en su demanda primigenia.

Motivo por el cual se estima, que se está en oportunidad de presentar la ampliación de demanda, además que estos hechos, se encuentra íntimamente ligado con su pretensión primigenia, de ahí que resulta procedente la ampliación de demanda formulada.

Siendo que dicha ampliación cumplió con los requisitos de publicidad y presentación.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto de la Agencia

San Cristóbal es la última agencia municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y se encuentra ubicada a un kilómetro aproximadamente, al costado derecho de la Carretera Panamericana que va de Tehuantepec a la capital del estado. Su origen se remota hasta la época colonial, ya que muchos de sus pobladores descienden de la hacienda de los Mora, personaje español, quienes poseían una inmensa extensión de tierra que comprendía desde el lugar denominado "piedra parada", límite con Magdalena Tequisistlan, hasta la junta de los dos ríos limitando con Jalapa del Marqués, donde se producía maíz, ajonjolí y frijol.

La subsistencia de los pobladores en aquel entonces era bajo el régimen tradicional de medieros, donde el dueño de las tierras les otorgaba la tierra y la yunta para sembrar, y ellos ponían el trabajo y al cosechar iban en partes iguales. Fue en 1961 cuando los pobladores decidieron fundar San Cristóbal, en el lugar conocido como "El Pilastron", paraje ubicado entre los municipios de Magdalena Tequisistlán y Jalapa del Marqués. El significado del santo patrono quiere decir "El que lleva a Cristo".

Hoy en día, los pobladores se dedican al campo, produciendo maíz, ajonjolí, sandía, papaya y a la pesca como subsidio, su primer agente municipal fue electo en 1961. Actualmente la población total de San Cristóbal es de 772 personas; 377 son masculinos y 395 femeninas; 315 son menores de edad y 457 son personas adultas, de cuales 82 tienen más de 60 años.

7.2. Método Electivo.

- a. La Agencia, renueva a sus autoridades cada año, mediante asamblea general comunitaria, durante los meses de noviembre y diciembre, en la que participan de 165 a 233 asambleístas.¹⁰
- b. Para ello, el Agente Municipal emite la convocatoria para todas las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia a participar en el proceso electivo.
- c. El día de la elección se nombra una Mesa de los Debates, quien es la autoridad encargada de conducir la asamblea, las candidaturas surgen de las propuestas que realiza la ciudadanía en asamblea.
- d. El día de la elección se elige el método de elección, la cual es a propuesta de los ciudadanos, **en ese entendido:**

d.1. En el año 2022 la propuesta fue por ternas y de manera libre por mayoría visible (a lo que fue elegida ésta última), acordando que cada ciudadano tenía que emitir su voto rayando frente al nombre de su candidato escrito previamente en el tablero; también respecto a la propuesta de los candidatos es de manera directa por parte de los integrantes de la asamblea.

d.2. En el año 2021 la propuesta fue por ternas y de manera libre por mayoría visible (a lo que fue elegida ésta última), acordando que cada ciudadano tenía que emitir su voto rayando frente al nombre de su candidato escrito previamente en el tablero; también respecto a la propuesta de los candidatos es de manera directa por parte de los integrantes de la asamblea.

d.3. En el año 2020 se acordó que fuera por opción múltiple anotando los nombres en un pizarrón, debiendo marcar debajo del nombre del candidato de su preferencia; también respecto a la propuesta de los candidatos es de manera directa por parte de los integrantes de la asamblea.

- e. Quien obtiene el mayor número de votos es la persona ganadora.

7.3. TIPO DE CONFLICTO.

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro:

¹⁰ En el año 2020, hubo una participación de 173 personas, para el año 2021, una participación de 233 personas y para el año 2022 una participación de 165 personas.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”¹¹, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto deviene intracomunitario. Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora Anel Rojas Gaspar controvierte la omisión de expedirle el nombramiento y toma de protesta, y

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

por ende se advierte que su pretensión resulta en que este Tribunal valide la elección en la que refieren resultó electa mediante asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y tanto la actora Anel, como los actores ciudadanos en vía de agravio solicitan se invalide la diversa de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés y por la cual se apersonaron los terceros interesados, así como su procedimiento electivo al no haberse llevado conforme a su sistema normativo interno y estar viciado de origen. En tanto que, los terceros interesados sostienen que, debe prevalecer el resultado de su elección en asamblea general de ciudadanos de dos de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual resultaron electos, al haber cumplido con su sistema normativo interno y entre otras cosas señalan, que el derecho de la actora Anabel y de los ciudadanos precluyó.

Sin embargo, destacadamente se advierte también un **conflicto extracomunitario**, ello porque se constata la participación de agentes estatales -Presidencia del Ayuntamiento-, que presuntamente se encuentran obstruyendo el legítimo ejercicio político electoral de la persona que presuntamente resultó ganadora y en ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la comunidad de San Cristóbal perteneciente a Santa María Jalapa del Marqués, dada la presunta intromisión indebida de agentes externos, de ahí que en cada caso deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

7.4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Como se refirió en el apartado de antecedentes, en la Agencia Municipal de San Cristóbal del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, se llevaron a cabo dos procesos de elección para nombrar a las autoridades de la Agencia para el año dos mil veinticuatro.

Por un lado, los actores señalan la asamblea general de ciudadanos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la que resultó ganadora Anel Rojas Gaspar y otros. Controvierten ante este Tribunal las omisiones de expedir los nombramientos y tomar protesta, solicitando que se valide dicha asamblea por considerar conforme a su sistema normativo indígena y, en consecuencia, se deje sin efectos el procedimiento electivo y la asamblea del dos de diciembre de dos mil veintitrés, en la que resultó ganador Alejandro Sangerman Morales.

Por su parte, los terceros interesados señalan la asamblea general de ciudadanos del dos de diciembre de dos mil veintitrés, en la que resultó

ganador Alejandro Sangerman Morales y otros, quienes recibieron los nombramientos y tomaron protesta correspondiente por parte de la presidenta de Santa María Jalapa del Marqués.

7.5. PLANTEAMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL EN LOS JUICIOS JDCI/10/2024 Y SU ACUMULADO JDCI/23/2024

Por parte de los actores:

- La actora señala que se debe validar su asamblea general de ciudadanos de 14 de diciembre de 2023 misma que atiende a su libre determinación y fue llevada a cabo de acuerdo a sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas.
- La actora y actores ciudadanos refieren que la elección de 2 de diciembre de 2023 en el que resultó electo Alejandro San German Morales es inválida ya que quien únicamente podía convocar a elecciones es el agente municipal en funciones Mario Carmona Morales agente municipal electo para el periodo de 2023, ya que a decir de la actora el procedimiento electivo de renovación de autoridades electas que fue confirmado en sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés por el pleno de este Tribunal Electoral en el expediente RIN/AG/01/2023, fue el agente antes señalado, de ahí que también el agente en funciones debió haber realizado la respectiva convocatoria y señalando que la mesa de los debates fue designada de manera directa y sin consultar a la asamblea.
- Del capítulo de hechos y atendiendo a la suplencia de la queja, se advierte que la actora también en vía de agravio argumentó, que dicha asamblea de 2 de diciembre de 2023 se permitió que participaran personas ajenas a la comunidad, migrantes que transitan en la comunidad, la cual se llevó a cabo sin la presencia de la gente municipal que por costumbre debe de estar, fue sin el quorum requerido y sin que se hubieran propuesto ternas como es la costumbre, sino que fue designación directa, vulnerando el método de elección. Los actores ciudadanos reiteran respecto a que dicha asamblea deviene ilegal al no haber sido convocada por autoridad facultada para ello, señalando que no obstante que ya se sabía en la comunidad la convocatoria para el día 14 de diciembre de 2023 en el que sería la asamblea de elección, sin embargo, se adelantaron de mala fe, en contra de la ciudadanía y de sus usos y costumbres, y que la asamblea de 2 de diciembre de 2023 vulneró

el procedimiento de elección toda vez que respecto a los cargos sin mayor trámite fue designado de manera directa una persona, por la cual únicamente se alzó la mano.

- Que debe invalidarse el acta de la asamblea celebrada el 13 de septiembre de 2023 en el que se desconoció al agente en funciones Mario Carmona Morales; señalando la vulneración de derechos de dicho agente en funciones debido a su ilegal destitución, vulnerando su derecho de audiencia; señalan que deviene ilegal la misma al no haber sido convocada por la propia asamblea general, misma que en todo caso debió cambiar el método o sistema normativo de la comunidad indígena, lo cual no sucedió; de ahí que a su decir la habilitación del secretario como agente municipal y el tesorero como secretario en funciones del agente municipal, deviene totalmente ilegal y violatorio de sus sistemas normativos internos, señalando que las respectivas listas no cuenta con encabezado y finalidad, señalando diversas inconsistencias e irregularidades en las mismas .
- Que no son atribuciones del Ayuntamiento municipal constitucional de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, la de reconocer o validar la destitución de una autoridad electa por sistemas normativos internos, ello al haber realizado la sesión extraordinaria que llevó a cabo el cabildo municipal de 18 de septiembre de dos mil veintitrés, para validar la asamblea de 13 de septiembre de dos mil 2023 relativa a la revocación de mandato del agente Mario Carmona Morales;
- Señalando la actora que deviene ilegal la convocatoria de 9 de septiembre 2023 que dio pie a la asamblea en la que destituyeron al agente en funciones de 13 de Septiembre de 2023, al no haber sido convocada por autoridad competente la que señalan no fue publicada y difundida por los medios acostumbrados en la comunidad indígena es decir a través de perifoneo o fijado en los lugares más concurrentes como los estrados de la agencia municipal, el molino y la tortillería, misma convocatoria que no contiene sellos.
- Lo relativo a la convocatoria de 14 de noviembre de 2023 en el que señala que no se remitió documental alguna de la respectiva acta de asamblea de 14 de noviembre de 2023 con la que acredite se aprobó la emisión de la convocatoria antes aludida y que fue dirigida a participar en la elección de 2 de diciembre de 2023.



- Señalan los actores ciudadanos que deviene ilegal la convocatoria de 24 de noviembre de 2023, ya que no tienen conocimiento que se hubiera difundido y en consecuencia se hubiera realizado la asamblea general comunitaria que refiere, al señalar que dicha convocatoria fue en atención a la de 13 de septiembre de 2023, de ahí que al no haber sido publicitada vulneran sus derechos político electorales al no tener la oportunidad de participar en la misma, sin que tengan conocimiento que se hubiere llevado a cabo.
- Así mismo dentro de dicho escrito, argumenta diversas consideraciones respecto al bloqueo de la carretera Internacional 190 en el lugar conocido como el pochotillo a la entrada a San Cristóbal, en el que señala no ser hechos propios, que únicamente sabe que un grupo de ciudadanos pretendía impedir la supuesta elección de autoridades, ante la intromisión de los usos y costumbres.
- Controvierten de la Presidenta Municipal la omisión de expedir el nombramiento y toma de protesta respectiva, ello derivado de la asamblea general comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés en la que fue electa para el cargo de agente municipal y con ello poder acreditarse ante la secretaria de gobierno.
- Atento a lo anterior, le causa agravio la negativa de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués de recibir los documentos relativos al proceso electivo de la agencia municipal, lo que acredita una vulneración al sistema normativo y autonomía de la comunidad de elegir a sus autoridades democráticamente, sin intervención de la autoridad municipal.
- Refiere que la negativa de recibir dichas documentales, implica que la Presidenta Municipal previamente este juzgando sobre la invalidez de la elección, suprimiendo la decisión de la asamblea general comunitaria, lo que vulnera la maximización de la autonomía de la comunidad, al carecer la Presidenta de la facultad de poder calificar las elecciones suscitadas en la agencia municipal conforme a sus sistemas normativos internos.

Por parte de los terceros interesados

- Los terceros interesados refieren que respecto a la convocatoria de asamblea lanzada en 24 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la asamblea electiva de 2 de diciembre de 2023, una vez emitida

dicha convocatoria, en fecha 1 y 2 de diciembre de 2023 un grupo de ciudadanos en los que figuraban Anel Rojas Gaspar y el ex agente Mario Carmona Morales, así como los actores ciudadanos se inconformaron con dicha convocatoria y bloquearon la carretera internacional 190 en el lugar conocido como pochotillo en la entrada a San Cristobal para querer impedir la asamblea, que posteriormente un grupo de choque del ex agente municipal llegó a la asamblea intentando reventarla, pero los ciudadanos no lo permitieron y en la asamblea electiva de 2 de diciembre de 2023 resultó electo Alejandro Sangerman Morales y otros, en la cual la mesa de los debates levanto la respectiva documentación, la cual se respetó los usos y costumbres de la comunidad.

- Que las actoras ciudadanas si tuvieron conocimiento de la convocatoria de 24 de noviembre de 2023, ya que en fecha 1 y 2 de diciembre de 2023, al tener conocimiento de la misma, fue que bloquearon la carretera 190.
- Señalan que la convocatoria de 24 de noviembre de 2023 emitida por Noel Soriano Grijalva y Joel San German Morales, fue fijada en lugares públicos como lo fueron los estrados, o tablero de avisos de la agencia municipal de San Cristobal, el Molino Municipal, la tortillería de la población durante los días del 25 de noviembre al dos de diciembre ambos de la presente anualidad, y que se dio difusión por altoparlantes, megáfono o conocidos como aparatos de sonido entre ellos el de la señora Enereyda Soriano Grijalva en diversas fechas y horarios que refieren los mismos.
- Que dicha convocatoria de 24 de noviembre de 2023 contrario a lo señalado por las actoras ciudadanas fue firmada por las autoridades auxiliares que fueron electas el 30 de diciembre de 2023, de ahí que no hay intromisión de la presidenta municipal.
- Que fueron los ciudadanos indígenas de San Cristobal quienes tomaron la decisión de destituir al agente municipal por no presentarse a rendir cuentas.
- Que no es cierto que el 1 de diciembre de 2023 se hubiere lanzado la convocatoria respectiva, toda vez que en la fecha en que dichos terceros llevaron a cabo su asamblea de 2 de diciembre de 2023 llegaron un grupo de ciudadanos y el ex agente municipal gritando que no debían hacer caso de esa elección ya que en 5 de diciembre de 2023 se reunirían con la Secretaría de Gobierno para fijar fecha de la convocatoria y elección.



- Que, respecto al procedimiento electivo de la parte actora, por lo que hace a la convocatoria de fecha 30 de noviembre de 2023, para convocar a asamblea electiva de 14 de diciembre del 2023, en la misma se observa que solo concurrieron 100 ciudadanos, lo que hace presumir que no tuvieron el cuórum necesario para autorizar la convocatoria, al contar la comunidad con un padrón de 300 ciudadanos de acuerdo a las asambleas anteriores, de ahí que son minoría y no pudieron haber convocado.
- Respecto a la convocatoria de 1 de diciembre de 2023 relativa al procedimiento electivo de la actora, advierten que las personas que los suscriben fueron Mario Carmona Morales y el secretario interino y tesorero interino, sin que acreditara que los titulares hubieran renunciado, precisando que en todo caso debieron haberlo suscrito dicho agente, secretario y tesorero electos el 30 de diciembre de 2022 y que en realidad fue el ex agente Mario Carmona Morales quien fue destituido en asamblea de 13 de septiembre de 2023 y que derivado de ello en realidad fue dicho ex agente municipal quien sustituyó al secretario y tesorero.
- Refieren que precluyó su derecho de la actora para hacer valer el juicio respectivo en cuanto a la elección de 2 de junio de 2023, al manifestar la actora que tuvo conocimiento de la elección de autoridades y refirió que hubo irregularidades, de ahí que se debió impugnar a tiempo.
- Que no es cierto que en fecha 14 de noviembre se llevara acabo la elección de autoridades auxiliares, eso no es cierto en razón de la interrupción a la asamblea de 2 de diciembre y el bloqueo a la carretera internacional 190, al inconformarse con la convocatoria de 24 de noviembre de 2023.
- Que la actora Anel Rojas Gaspar nunca ha asistido a asambleas de nombramiento como se puede advertir de las actas anteriores de 2020, 2021, 2022 y 2023, de ahí que no está enterada de los usos y costumbres de la comunidad.

Presidente Municipal

- Por su parte, la *Presidenta* Municipal, al rendir su informe circunstanciado entre otras cosas refirió que el 30 de diciembre de 2022 fueron electos Mario Carmona Morales (agente municipal), Noel

Soriano Grijalva (secretario) y Joel San German Morales (tesorero) para el periodo 2023, la cual fue validada por este Tribunal.

- Asevera, que el 14 de septiembre de 2023 fue recibido escrito por diversos ciudadanos de San Cristóbal, haciéndole del conocimiento que en asamblea de 13 de septiembre de 2023 la asamblea de ciudadanos desconoció a Mario Carmona Morales como Agente Municipal por irregularidades; por tal motivo, dicha autoridad municipal les requirió la documentación completa, así como la respectiva convocatoria para la celebración de la asamblea ya referida; convocando la autoridad municipal a sesión extraordinaria de cabildo, misma que se celebró en 18 de septiembre de 2023 en la que refiere conoció y valido la destitución de Mario Carmona Morales en respeto a los usos y costumbres de la comunidad. Señala la responsable que el ciudadano Mario Carmona Morales fue citado a comparecer ante el cabildo para que expusiera sus razones respecto a la determinación tomada.
- Relata que en asamblea de 13 de septiembre de 2023 la asamblea comunitaria dispuso que al frente de la agencia municipal quedarían Noel Soriano Grijalva y Joel San German Morales facultándolos para toda representación y para emitir la convocatoria de renovación de agente municipal para el periodo 2024. La responsable señala que fue el secretario y encargado de la agencia quien le notificó su destitución a Mario Carmona Morales.
- Que el 24 de noviembre de 2023 Soriano Grijalva y Joel San German Morales convocaron a asamblea general para la renovación de autoridades del periodo 2024. Que el día 1 y 2 de diciembre de 2023 el grupo del exagente Mario Carmona Morales, tomó la carretera 190 en el punto denominado San Cristóbal ya que se inconformaron con dicha convocatoria.
- Refiere que el 2 de diciembre de 2023 el grupo de choque del exagente Mario Carmona Morales desde las 16:00 horas se presentaron en los bajos del domo de la agencia municipal un grupo de aproximadamente 50 personas que estaban ingiriendo bebidas embriagantes celebrando el cumpleaños de Luis García Avendaño y a las 19 horas trataron de impedir la asamblea de elección de autoridades de la agencia municipal sin que tuvieran éxito, al no caer los ciudadanos en la provocación y continuo la elección en la que eligieron a Alejandro Sangerman Morales y otros.

- Que el día viernes 12 de enero de 2024 se presentó en la presidencia municipal la actora Anel Rojas Gaspar acompañada de otros ciudadanos, solicitando entregar su acta de elección de 14 de diciembre de 2023, por lo que el secretario municipal Mario Aquino Rueda le informó y notificó que el 2 de diciembre de 2023, los integrantes de la agencia municipal de San Cristóbal, habían llevado a cabo la asamblea general comunitaria en donde habían elegido a Alejandro Sangerman Morales como agente municipal y otros, para el periodo 2024.
- **Finalmente, por lo que hace al proceso electivo de la actora,** señala la responsable que aun cuando respecto a lo acontecido en fecha 30 de noviembre de 2023 relativo a la convocatoria, no son hechos propios, afirma y aduce reiterar que no hubo el cuórum legal, para emitir dicha convocatoria.

También la responsable señaló que, respecto a la convocatoria de 1 de diciembre de 2023, no era cierto, porque el día 2 de diciembre de 2023 un grupo de ciudadanos en los que figuraba el ex agente municipal gritaron entre otras cosas que no hicieran caso a la elección, porque el día 5 de diciembre de 2023 tenían reunión con la secretaria de gobierno para fijar la fecha de la convocatoria y elección, **de ahí que** no tenían o no habían lanzado la convocatoria de 1 de diciembre de 2023.

Dirección de Gobierno

- Por su parte, la *Dirección de Gobierno* informó que en el periodo 2023 en la Agencia “San Cristóbal” perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, el C. Mario Carmona Morales fungió como Agente Municipal.
- Que respecto al periodo 2024, no se ha acreditado a ninguna persona, debido a que existe un conflicto ya que han comparecido en las oficinas que ocupa esa Dirección de Gobierno dos personas que manifiestan ostentar el cargo de Agente Municipal una de ellas de nombre Anel Rojas Gaspar, quien por medio de escrito de fecha 24 de enero de 2024 solicitó acreditarse como agente municipal de la mencionada agencia para el periodo 2024 y por su parte en fecha 26 de enero de 2024 compareció ante la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, el c. Alejandro San Germán Morales

ostentándose como Agente Municipal Electo para el periodo 2024 de la referida Agencia.

- Informó que existe un conflicto en la Agencia Municipal de San Cristóbal Santa María Jalapa del Marqués, debido a que las dos personas mencionadas en el presente se ostentan como agentes municipales electos.
- Informó que en la Secretaría no obra documentación o minutas relativas a los sucesos de los días 1 y 2 de diciembre de 2023, respecto al bloqueo de la carretera 190, por ciudadanos de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y de los acuerdos tomados respecto a la realización de la asamblea comunitaria de fecha 2 de diciembre de 2023.

Señalando que la Coordinación de los Delegados de la Paz Social, tiene conocimiento que el bloqueo fue derivado del reclamo del aumento de participaciones municipales de las Agencias al municipio, realizando dichas manifestaciones el ciudadano agente Mario Carmona Morales y su asamblea.

- Finalmente señala que ambas autoridades que se dicen electas han acudido en el transcurso de los meses de enero y febrero de 2024 a las Instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno a exponer hechos respecto a sus asambleas, y que ambas autoridades que se dicen electas han coincidió en la voluntad de no estampar sus nombres y firmas en documentación alguna para registro de sus representaciones ante dicha Secretaría y que por ello no obra registro o documentación de dichas comparecencias.

7.6. CUESTIÓN A RESOLVER

Ante la problemática que enfrenta la comunidad indígena, este Tribunal Electoral debe determinar cuál de los procesos de elección realizados los días dos y catorce de diciembre de dos mil veintitrés cumple con los requisitos legales y normativos establecidos tanto por el sistema normativo interno de la comunidad como por el marco constitucional y legal aplicable.

De no ser posible establecer la validez jurídica de alguna de las Asambleas Comunitarias de Elección, se deberán tomar medidas para restablecer el sistema electoral de la comunidad en el nombramiento de las

autoridades de la Agencia Municipal, garantizando así la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.7. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera que en el proceso de elección de las autoridades de la **Agencia Municipal para el periodo 2024, se afectó el principio de certeza**, derivado de la realización de forma simultánea de dos procesos de elección, lo cual generó confusión e incertidumbre entre la ciudadanía, de ahí que no es posible establecer que el nombramiento de las autoridades cuente con el consenso de la comunidad indígena.

Por tanto, es necesario realizar una nueva elección con la participación de todos los integrantes de la comunidad y la colaboración de las autoridades del Estado, conforme al sistema normativo de la comunidad y los principios constitucionales.

7.8. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Marco normativo

- **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.¹²

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

¹² Artículo 41, base V, apartado A.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"¹³. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que "la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser

¹³ RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”

- **Suplencia de la queja y análisis contextual:**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹⁴.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹⁵.

- **Principio de maximización de la autonomía:**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

¹⁴ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

Bajo la línea de interpretación del alto *Tribunal* en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación:**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta

¹⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

—y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Perspectiva intercultural:***

La *Sala Superior*²⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que una Agencia Municipal se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este *Tribunal* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²¹.

Por ello, es incuestionable, que este *Tribunal* se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Marco Normativo, Constitucional y legal

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución General establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de agente municipal, de San

Cristóbal perteneciente a Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, cabe traer a colación que la Ley Municipal en su artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

“Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;...”.

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley Electoral, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos

específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/201420, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.**

7.9. RESULTA NECESARIO LLEVAR A CABO UN PROCESO DE ELECCIÓN QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE LA COMUNIDAD, MEDIANTE EL CONSENSO Y CONFORME AL SISTEMA NORMATIVO DE LA COMUNIDAD.

A.- Omisión de Expedir Nombramiento y Toma de Protesta:

La actora controvierte de la Presidenta Municipal la omisión de expedir el nombramiento y toma de protesta respectiva, ello derivado de la asamblea general comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés en la que fue electa para el cargo de agente municipal y con ello poder acreditarse ante la secretaria de gobierno y la negativa de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués de recibir los documentos relativos al proceso electivo de la agencia municipal,

Ya que en base a las omisiones apuntadas ello trae consigo una vulneración al sistema normativo y autonomía de la comunidad de elegir a sus autoridades democráticamente, sin intervención de la autoridad municipal.

Este Tribunal advierte que en el caso en concreto si la pretensión del actor era obtener los documentos mencionados para efecto de acreditarse ante la Secretaría de Gobierno y estar en aptitud de ejercer su cargo, lo cierto es que, su pretensión deviene inalcanzable y en tanto, el **agravio deviene ineficaz** para alcanzar su pretensión, al estimarse que el acta de asamblea de catorce de diciembre de 2023 para este Tribunal no se considera

jurídicamente válida derivado de lo que se estudiara y resolverá en líneas subsecuentes.

Sin que pase desapercibido que la actora argumente en vía de agravio que la negativa de recibir dichas documentales, implica que la Presidenta Municipal previamente este juzgando sobre la invalidez de la elección, suprimiendo la decisión de la asamblea general comunitaria, lo que vulnera la maximización de la autonomía de la comunidad, al carecer la Presidenta de la facultad de poder calificar las elecciones suscitadas en la agencia municipal conforme a sus sistemas normativos internos.

Este Tribunal considera ineficaz dicho agravio ya que, si bien las autoridades municipales no tienen la potestad de calificar las elecciones suscitadas en sistemas normativos internos, ya que debido a que, si bien se trata de una agencia municipal, lo cierto es que se debe atender a la autonomía de las comunidades en lo que atañe a la elección de sus autoridades. Así, a los ediles no les corresponde calificar si es debido o no entregar los nombramientos que la ley les obliga, aun sobre la base de la existencia de conflictos, designación de cargos provisionales inclusive respecto a los métodos de elección. Lo que es concordante con el artículo 68, fracción VII de la ley orgánica municipal que dispone que el presidente municipal expedirá el nombramiento de los agentes municipales y es congruente con lo establecido en la fracción VII del artículo 44 de la citada ley por cuanto a establecer la prohibición a los ayuntamientos de impedir el acceso o desempeño de los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas las personas. **Lo cierto es que como ya se dijo anteriormente este Tribunal estima que el acta de asamblea de 14 de diciembre de 2023, en el que resultó electa la actora no se considera jurídicamente válida derivado de lo que se estudiará y resolverá en líneas subsecuentes, de ahí lo ineficaz del planteamiento.**

B.- Devienen fundados los agravios esgrimidos por los actores de los juicios JDCI/10/2024 y su acumulado JDCI/23/2024, al advertirse por este Tribunal irregularidades que son de la entidad suficiente para invalidar la elección de 2 de diciembre de 2023 mediante la cual fue elegido el ciudadano Alejandro San German Morales como agente municipal para el periodo 2024.

En esencia en vía de agravio la actora y actores ciudadanos refieren:

Que la elección de 2 de diciembre de 2023 en el que resultó electo Alejandro San German Morales es inválida ya que quien únicamente podía convocar a elecciones el agente municipal en funciones Mario Carmona Morales agente municipal electo para el periodo de 2023, ya que a decir de la actora el procedimiento electivo de renovación de autoridades electas que fue confirmado en sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés por el pleno de este Tribunal Electoral en el expediente RIN/AG/01/2023, fue el agente antes señalado, de ahí que también el agente en funciones debió haber realizado la respectiva convocatoria y señalando que la mesa de los debates fue designada de manera directa y sin consultar a la asamblea.

En ese entendido los actores ciudadanos reiteran respecto a que dicha asamblea deviene ilegal al no haber sido convocada por autoridad facultada para ello, y atento a ello, también debe invalidarse el acta de la asamblea celebrada el 13 de septiembre de 2023 en el que se desconoció al agente en funciones Mario Carmona Morales; señalando la vulneración de derechos de dicho agente en funciones debido a su ilegal destitución, vulnerando su derecho de audiencia; señalan que deviene ilegal la misma al no haber sido convocada por la propia asamblea general, misma que en todo caso debió cambiar el método o sistema normativo de la comunidad indígena, lo cual no sucedió; de ahí que a su decir la habilitación del secretario como agente municipal y el tesorero como secretario en funciones del agente municipal, deviene totalmente ilegal y violatorio de sus sistemas normativos internos, señalando que las respectivas listas no cuenta con encabezado y finalidad, señalando diversas inconsistencias e irregularidades en las mismas.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios presentados por los recurrentes son **sustancialmente fundados**, permitiéndoles alcanzar su pretensión.

En el presente caso, derivado del método de elección previamente identificado, se advierte la vulneración al sistema electivo de la comunidad en el proceso de elección que culminó con la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veintitrés, en la que fue electo como agente municipal Alejandro Sangerman Morales.

Es importante precisar que la comunidad, conforme a los antecedentes y alegaciones de las partes, ha estado en constante conflicto intracomunitario derivado de las elecciones del agente que fungiría para el periodo 2024. En ese sentido, se advierte que las elecciones por usos y costumbres para el

periodo 2023 resultaron en la elección de Mario Carmona Morales, autoridad que fue ratificada por este Tribunal en el expediente RIN/AG/01/2023.

Precisado lo anterior, de las constancias de autos se advierten dos momentos importantes en el proceso de elecciones de los terceros interesados:

- Primeramente, lo sucedido en la convocatoria de nueve de septiembre de dos mil veintitrés, por parte del ciudadano Noel Soriano Grijalva en su carácter de secretario y Joel San German Morales en su carácter de Tesorero de la Agencia Municipal realizaron la respectiva convocatoria a la asamblea general extraordinaria para celebrarse en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés bajo el siguiente orden del día: *1.- pase de lista...”; 2. Declaratoria del Quórum legal; 3.- Instalación Legal de la Asamblea; 4.- Nombramiento de la Mesa de los Debates; 5.- Informe del C. Mario Carmona Morales, Agente Municipal sobre los siguientes puntos. a) Rendición de cuentas y comprobación de los recursos recibidos en el año 2022. b). - Informe sobre los paros carreteros que realizó el C. Mario Carmona Morales en la carretera 190 y que beneficios hubo para la comunidad. c). - Informe sobre los ingresos recibidos por el cobro del derecho de paso a comerciantes y a materialistas de material pétreo en la comunidad. 6.- Clausura de Asamblea.*
- Y en segundo lugar atento a la convocatoria aludida, se llevó a cabo la **asamblea extraordinaria de 13 de septiembre de 2023 (Remoción de la autoridad electa)**. El trece de septiembre de dos mil veintitrés en razón de la asamblea extraordinaria convocada por el Tesorero y Secretario de la Agencia Municipal, una vez que dio inicio la misma se nombró mesa de los debates (Presidenta, secretario, Primera escrutadora, segundo escrutador) hecho lo anterior, en el quinto punto relativo al informe del agente municipal en funciones Mario Carmona Morales, dicha presidenta advirtió la inasistencia del agente municipal en funciones, por lo que preguntando a la asamblea qué medidas tomar al respecto, el ciudadano Hilario Soriano Jarquín pidiendo el uso de la voz, y argumentó entre otras cosas que cansados de que el agente se burle del pueblo y no esté presente para rendir cuentas, pidió que el agente en funciones fuera destituido inmediatamente de sus funciones, proponiendo al Tesorero y Secretario respectivamente para quedar a

cargo de la agencia, en sus funciones administrativas y convocar a la elección para el periodo 2024, lo que fue aprobado por unanimidad. Por lo que a partir de esa fecha quedaba destituido **Mario Carmona Morales** y al frente de la agencia municipal el secretario **Noel Soriano Grijalva** y el Tesorero Joel San German Morales. **El primero habilitado en funciones de agente municipal.**

A partir del contexto de la problemática que se suscita en la comunidad indígena, se advierte que los grupos políticos que integran tanto los actores como los terceros interesados llevaron a cabo procesos de revocación de mandato de las autoridades electas en el año dos mil veintitrés, los cuales no pueden ser estudiados²². Sin embargo, resultan relevantes, pues, derivado de esos procesos de revocación o sustitución de cargos, sustentaron sus procesos de renovación de las autoridades para el año 2024.

Este Tribunal Electoral considera que tal situación en el seno de la comunidad indígena afectó el principio de certeza del proceso de renovación de las autoridades. La confusión derivada de la duplicidad de asambleas, donde cada grupo realizó su propio proceso de elección, generó un ambiente de incertidumbre y desconfianza entre la ciudadanía.

Así la celebración de dos asambleas con fines electivos en fechas cercanas, derivada de procedimientos de renovación de cargos de autoridades legalmente electas, afecta la legitimación de las autoridades que realizaron los procesos de elección, lo que genera incertidumbre en el proceso electoral de renovación de las autoridades.

Por lo tanto, no es posible reconocer la validez de la asamblea objeto de estudio, al no tener certeza que el nombramiento de las autoridades cuente con el consenso y la aprobación de la totalidad de la ciudadanía.

En esa línea argumentativa, se advierten otras inconsistencias que vulneraron el sistema electivo, como lo fue el cambio del método de elección en la asamblea del dos de diciembre de dos mil veintitrés, pues derivado de la realización de dos procesos de elección, se considera que no existe certeza que el cambio o adecuaciones al sistema normativo de la comunidad

²² Véase la sentencia SX-JDC-552/2024.

sean producto de un proceso de acuerdos en el seno de la comunidad indígena.

Esto porque se advierte del método de elección instaurado en dicha comunidad en los años anteriores 2023, 2022, 2021 fue ***“de manera libre por mayoría visible, acordando que cada ciudadano tenía que emitir su voto rayando frente al nombre de su candidato escrito previamente en el tablero”***

Y del acta de asamblea de 2 de diciembre de 2023, se advierte fue asentado que de acuerdo a sus usos y costumbres se acordó la forma de elección y que el método sería a ***“mano alzada”*** lo que se asentó que ello fue aprobado por unanimidad. Sin que se observe que se hubiera dado a los ciudadanos a su alcance la debida información para el cambio de dicho método ya que, si bien elige la propia asamblea el método el día de la elección, lo cierto es que, dentro de los tres periodos anteriores, el método fue de manera reiterada ***“libre por mayoría visible, acordando que cada ciudadano tenía que emitir su voto rayando frente al nombre de su candidato escrito previamente en el tablero”*** es decir de manera reiterada cada año era evidente el mismo método de elección.

De donde tenemos que el valor jurídico a proteger son los derechos de la comunidad respecto a su libre determinación y autogobierno, en su vertiente de elección de sus autoridades conforme con sus propios sistema normativo y método de elección, en elecciones que se consideren auténticas y conforme con los principios de certeza, seguridad jurídica y demás rectores de la función electoral.

Y si bien tiene derecho las comunidades indígenas a regirse por sus propias decisiones comunitarias, en el caso en concreto se tuvo que demostrar que se puso a consideración de la respectiva comunidad las razones para su modificación, para que de manera informada y conforme con su propio sistema normativo decidiera en asamblea comunitaria lo conducente, lo cual de las actas mencionadas no se advierte hubiere acontecido.

Ya que un cambio de método electivo sin justificación o sin la aprobación informada y consiente de la comunidad originaria correspondiente, sería contrario al principio de certeza y, incluso, violatoria de los derechos fundamentales de tal comunidad.

En ese sentido, si bien respecto al principio de Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, la Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²³. Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad. Lo cierto es que tuvo que se tenía que demostrar que se puso a consideración de la respectiva comunidad las razones para su modificación, para que de manera informada y conforme con su propio sistema normativo decidiera en asamblea comunitaria lo conducente.

No pasa desapercibido que los terceros interesados refieren que precluyó su derecho de la actora para hacer valer el juicio respectivo en cuanto a la elección de 2 de junio de 2023:

Los terceros interesados refieren que la actora tuvo conocimiento de la elección de autoridades y si refirió que hubo irregularidades, de ahí que se debió impugnar a tiempo. Argumentando entre otras cosas que respecto a la convocatoria de asamblea lanzada en 24 de noviembre de 2023, para llevar acabo la asamblea electiva de 2 de diciembre de 2023, una vez emitida dicha convocatoria, en fecha 1 y 2 de diciembre de 2023 un grupo de ciudadanos en los que figuraban Anel Rojas Gaspar y el ex agente Mario Carmona Morales, así como los actores ciudadanos se inconformaron con dicha convocatoria y bloquearon la carretera internacional 190 en el lugar conocido como pochotillo en la entrada a San Cristóbal **para querer impedir la asamblea**, que posteriormente un grupo de choque del ex agente municipal llegó a la asamblea intentando reventarla, pero los ciudadanos no lo permitieron y en la asamblea electiva de 2 de diciembre de 2023 resultó electo Alejandro Sangerman Morales y otros, en la cual la mesa de los debates levanto la respectiva documentación, la cual se respetó los usos y costumbres de la comunidad.

Y manifestando que las actoras ciudadanas si tuvieron conocimiento de la convocatoria de 24 de noviembre de 2023, ya que en fecha 1 y 2 de

²³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

diciembre de 2023, al tener conocimiento de la misma, fue que bloquearon la carretera 190.

Aportando fotografías de diversos medios de comunicación como:

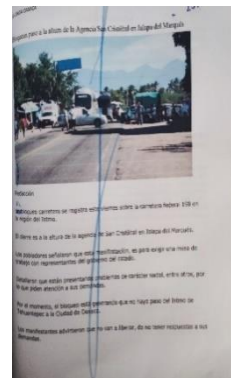
“MEGANOTICIAS”:



Advirtiéndose específicamente en dicha fotografía por lo que hace a la intitulada “MEGANOTICIAS” que hace referencia a la toma de la vialidad ya referida, señalando que fue por parte de pobladores de la Agencia Municipal de San Cristóbal, y que los inconformes se manifestaron por la renovación de autoridades auxiliares, al denunciar la manera arbitraria en que se llevaría a cabo sin que se tomaran en cuenta los usos y costumbres de la población, demandando que la elección fuera democrática exigiendo la presencia del IEEPCO.

“LA ONDA OAXACA”:

Por su parte la fotografía intitulada “LA ONDA OAXACA” refiere “Bloquean paso a la altura de la Agencia de San Cristóbal en Jalapa del Marqués” en la que indica que dicho cierre se debe a la manifestación de los pobladores, que exigían una mesa de trabajo con representantes del gobierno del estado. Detallando que presentaban problemas de carácter social, entre otros, pidiendo atención a sus demandas.



“MINUTO A MINUTO”:

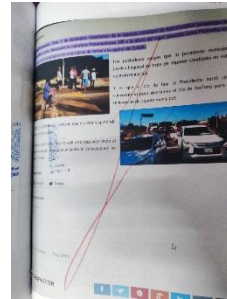
Por su parte en la referida fotografía se redacta que un grupo de manifestantes cerraron la circulación de la carretera 190 a la altura de jalapa del marqués y que el motivo es que no se han cumplido una serie de demandas de carácter social, de recurso en la agencia.



Por su parte en la referida fotografía se redacta que inconformes acusaron a la presidenta municipal de Jalapa del Marqués, de ser la responsable de bloqueos carreteros, y que pretende imponer a una persona de su confianza en la agencia municipal y retrasando apoyos, manifestando los inconformes que no permitiría la voluntad de la múnicipe sobre la voluntad del pueblo.

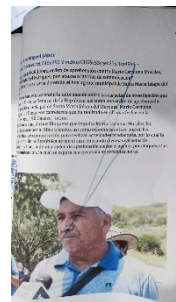


Por su parte en la referida fotografía del bloqueo de la carretera panamericana 190, señalando que habitantes de la agencia exigen a la presidenta no trate de imponer candidato en esa agencia.



“Mi Noticias Con Miguel López”

En la fotografía se observa una redacción en la que se informa “FGR libera orden de aprehensión contra Mario Carmona Morales agente de Jalapa del Marqués, por ataque a las vías de comunicación” redactándose que en las próximas sería detenido el hoy agente municipal de Santa María Jalapa del Marqués; afirmando que trascendió la información sobre las carpetas de investigación que inicio la Fiscalía General de la República, por los bloqueos carreteros que ha realizado en últimas fechas.



Fotografías que de conformidad con el artículo 14.5 de la Ley de Medios, se le otorga valor probatorio ya que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja analizando el escrito de los terceros como un todo, los terceros precisaron lo que a su consideración aconteció el dos de diciembre de dos mil veintitrés respecto a la toma de la carretera en la vía federal 190, en el cual identificaron el lugar y circunstancias de modo y tiempo;

Y si bien se le otorga a las fotografías valor probatorio, estas únicamente tienen valor de indicio y las cuales únicamente se les otorga valor respecto a que en fecha 1 y 2 de diciembre hubo un bloqueo carretero en la carretera panamericana 190 en el lugar conocido como pochotillo en la entrada a San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ya que evidentemente concatenado con

las constancias que obran en autos tanto los actores y terceros relatan dicha toma y lo cual se acredita con las fotografías antes señaladas.

En esa línea argumentativa lo que no puede tenerse por acreditado es el motivo del bloqueo carretero y la identificación de las personas que lo realizaron, esto es así, porque de cada una de las redacciones de las fotografías que fueron aportadas, son contradictorias en cuanto al motivo por el cual se hizo la respectiva toma, ya que se maneja en dichos diarios de noticias diferentes motivos, entre ellos:

a. “por la renovación de autoridades auxiliares, al denunciar la manera arbitraria en que se llevaría a cabo sin que se tomaran en cuenta los usos y costumbres de la población, demandando que la elección fuera democrática exigiendo la presencia del IEEPCO”;

b. manifestación de los pobladores, que exigían una mesa de trabajo con representantes del gobierno del estado. Detallando que presentaban problemas de carácter social, entre otros.;

c. el motivo es que no se han cumplido una serie de demandas de carácter social, de recurso en la agencia.

d. señalando que habitantes de la agencia exigen a la presidenta no trate de imponer candidato en esa agencia; de lo que se logra advertir que no existe certeza del verdadero motivo del bloqueo carretero es decir que haya sido por los motivos que aducen los terceros interesados.

Aunado a lo anterior, al momento de rendir su informe circunstanciado la secretaria de gobierno informó que la Coordinación de los Delegados de la Paz Social, tiene conocimiento que el bloqueo fue derivado del reclamo del aumento de participaciones municipales de las Agencias al municipio, realizando dichas manifestaciones el ciudadano agente Mario Carmona Morales y su asamblea. Y sin que obren datos específicos de quienes estuvieron bloqueando en la fecha indicada ya que solo se advierten como manifestantes, o inconformes en dichas fotografías, y si bien la última fotografía analizada señala que quien impulsa los bloqueos carreteros es Mario Carmona Morales, dicho medio informativo no sustenta la información que describe, lo que no encuentra corroboración con otro medio de prueba que señale que los actores estuvieron en dicha toma.

Lo que si viene a destacar es la problemática que se vive dentro de la comunidad.

De ahí, que deviene infundado lo señalado por los terceros interesados al pretender robustecer con las fotografías antes señaladas, que los ciudadanos en los que figuraban Anel Rojas Gaspar y el ex agente Mario Carmona Morales, los días 1 y 2 de diciembre se inconformaron con dicha convocatoria y bloquearon la carretera internacional 190 en el lugar conocido como pochotillo en la entrada a San Cristóbal para querer impedir la asamblea y que por ello precluyó su derecho para inconformarse, lo cual no se encuentra acreditado en el presente asunto, por las razones antes señaladas.

C.- Resultan infundados los argumentos relacionados con la validez de la asamblea del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual fue elegida la ciudadana Anel Rojas Gaspar como agente municipal para el periodo 2024

En esencia los actores señalan que se debe validar su asamblea general de ciudadanos de catorce de diciembre del año en curso misma que atiende a su libre determinación y fue llevada a cabo de acuerdo con sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas.

Que la elección válida para su comunidad es la convocada por Mario Carmona Morales agente municipal electo para el periodo de 2023, proceso de elección reconocido mediante sentencia emitida por el pleno de este Tribunal Electoral en fecha 1 de marzo de 2023, en el expediente **RIN/AG/01/2023**.

En ese sentido este Tribunal considera que, si bien para esta autoridad, dicho agente municipal Mario Carmona Morales era el facultado para realizar la respectiva convocatoria para el procedimiento electivo para el periodo 2024, por las consideraciones que se expusieron con antelación; **lo cierto es que**, de constancias se advierte:

a.- Que, respecto al procedimiento electivo de la parte actora, por lo que hace a la convocatoria de fecha 30 de noviembre de 2023, y que dio pie a la convocatoria de 1 de diciembre de 2023 para convocar a asamblea electiva de 14 de diciembre del 2023; **en la misma se observa que solo concurrieron 100 ciudadanos**, lo que hace presumir que no tuvieron el cuórum necesario para autorizar la convocatoria, al contar la comunidad con un padrón de 300 ciudadanos de acuerdo a las asambleas anteriores, de ahí que son minoría y no pudieron haber convocado, situación que fue evidenciada por los terceros interesados.

En estima de este Tribunal dichas manifestaciones devienen fundadas, ello porque, de constancias de autos, se advierte que, en procesos electivos pasados, fue evidenciado por la asamblea -el acuerdo desde hace varios años- que para alcanzar el cuórum mínimo necesario era de 150 asambleístas. Como fue advertido en la sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés dictada por este Tribunal en el expediente RIN/AG/01/2023. Lo cual vulnera el derecho de la comunidad a la protección de su sistema normativo interno.

b.- Y finalmente no pasa desapercibido para este Tribunal que en Acta extraordinaria de Asamblea de 19 de septiembre de 2023 misma que fue emitida por el agente municipal en funciones **Mario Carmona Morales para llevar acabo la asamblea extraordinaria, con el siguiente orden del día: "...1.- REGISTRO DE ASISTENCIA; 2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA; 3.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES; 4.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR; 5.- NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL; 6.- ASUNTOS GENERALES; 7.- CLAUSURA DE ASAMBLEA..."**. Mediante la cual una vez instalada de legal la asamblea con 101 ciudadanos, resulta claro que en el punto quinto de dicha asamblea se eligió de forma directa al tesorero municipal ante la asamblea quedando elegido Alexander Soriano Soriano quedando electo por mayoría y por otra parte, se propuso por el ciudadano Edmundo García Avendaño el nombramiento del secretario municipal, en razón de que el actual no desempeñaba el servicio a la comunidad desde hace cinco meses lo que fue avalado por la mayoría y quedó elegida Lizbeth Hernández Carmona.

Conforme a la argumentación establecida previamente, se considera que no es jurídicamente posible reconocer la validez de la asamblea del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ya que adolece del mismo vicio que la del dos de diciembre de dos mil veintitrés. La realización de dos procesos de elección, derivados de procesos de revocación de mandato de las autoridades previamente elegidas en procesos democráticos, genera una afectación al principio de certeza.

Esta duplicidad de asambleas y elecciones crea confusión e incertidumbre entre los miembros de la comunidad, afectando negativamente la legitimidad del proceso electoral. Ambas asambleas fueron convocadas por autoridades cuya legitimación estaba en cuestión debido a procesos de revocación de mandato, lo que compromete la legalidad y la transparencia del proceso electoral.

La afectación al principio de certeza es significativa, ya que es fundamental que todos los miembros de la comunidad tengan claridad sobre quiénes son las autoridades legítimas y sobre los procedimientos que rigen sus elecciones. La falta de un proceso claro y consensuado para la elección de las autoridades genera desconfianza y división en la comunidad, lo cual es contrario a los principios de legalidad y certeza que deben regir los procesos electorales, especialmente en comunidades indígenas que se rigen por normas consuetudinarias.

D. Conclusión

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determina que es necesario anular ambos procesos de elección y convocar a una nueva elección, con la participación de todos los integrantes de la comunidad y la colaboración de las autoridades del Estado, asegurando que se respeten los sistemas normativos internos de la comunidad y los principios constitucionales. Esto permitirá restablecer la confianza en el proceso electoral y garantizar que las autoridades electas cuenten con el consenso y la aprobación de la ciudadanía.

OCTAVO. EFECTOS

En los términos de la presente sentencia, se procede a dictar los siguientes efectos:

8.1. Se declaran jurídicamente no válidas las asambleas generales de elección de dos y catorce ambas del mes de diciembre de dos mil veintitrés que fueron materia de impugnación de agentes municipales para el periodo dos mil veinticuatro, de la comunidad de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

8.2. Se ordena a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno, para realizar mesas de diálogo en favor de fomentar la convivencia en la comunidad.

8.3. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, que:

- a) De manera inmediata designe a un Encargado de despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués. Este encargado debe ser ajeno a los grupos en conflicto, con el objetivo de garantizar imparcialidad y fomentar la convivencia en la comunidad. Además, el nombramiento no debe exceder el plazo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) A partir del consenso con los distintos sectores de la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués y en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emita la convocatoria para llevar a cabo una elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia. Esta elección debe realizarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad y bajo los principios establecidos en la Constitución Federal.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá, una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

8.4. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la realización de la elección extraordinaria.

El proceso de elección deberá llevarse a cabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **JDCI/23/2024** al diverso **JDCI/10/2024**.

SEGUNDO. - Se **declaran jurídicamente no válidas** las asambleas de dos y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, realizadas para la elección de

las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas den cumplimiento conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese de manera personal la presente sentencia, a las partes actoras, como corresponda a comparecientes y por oficio a las autoridades responsables, como vinculadas; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.